



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3332/2016

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinte de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticinco del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

172

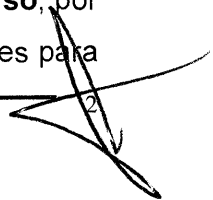
hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintiséis de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinticinco de abril del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y le ordenó lo siguiente:

“...

I. Respecto del requerimiento 1, deberá proporcionar al ahora recurrente la información consistente en el Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales, el cual puso a disposición del particular mediante una liga electrónica.

II. Respecto de los requerimientos 4, y 5, le indique a la particular porque los mismos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

...”

c) Mediante proveído del veinte de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número SGAI/160/2017 del tres de abril de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el dieciocho del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

(...)

Por lo anterior, esta Secretaría General, al respecto le contesta lo siguiente:

En cuanto a los requerimientos 4 y 5 que solicito el hoy recurrente, se advierte que no es atribución del sujeto obligado brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico legal.

En respuesta a su solicitud numeral 1, y atendiendo a los principios rectores de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecidos en los artículos 11 y 192, sírvase encontrar anexo al presente copia simple y GRATUITA, del Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales. Diciembre 2010, constante en 139 fojas escritas por doble cara; asimismo, hago de su conocimiento, que conforme al Índice de dicho Manual, el apartado de Procedimientos de Ejecución se encuentra de fojas 128 a 134.

..."

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que respecto a lo ordenado en el punto I de la resolución que nos ocupa, el Sujeto Obligado le proporcionó al ahora recurrente, de manera gratuita el Manual Administrativo de Organización y Procedimientos de las Juntas Especiales.

En este sentido, se advierte que la recurrida **atendió lo ordenado en el punto I de la resolución** que nos ocupa, toda vez que le proporcionó al recurrente a través del medio señalado el Manual Administrativo de Organización y procedimientos de las Juntas Especiales, el cual puso a disposición del particular mediante una liga electrónica.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado en el punto II de la resolución de mérito, se observa que la recurrida a través de su Secretaría General hizo del conocimiento del recurrente que respecto a los requerimientos 4 y 5, no es atribución del sujeto obligado brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico legal.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido el punto II de la resolución** que nos ocupa, toda vez que la recurrida le indicó al particular porque los requerimientos

175

4 y 5, no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derechos de acceso a la información pública.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAYRNP
Cumplida

